



EDM/GVD/MCS

REF: Aplica sanciones que indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

=====

RESOLUCIÓN EXENTA N° 205 /

SANTIAGO, 16 DIC 2015

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 16.395, que fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social; lo establecido en la Ley N°18.833, norma que contiene el Estatuto Orgánico de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar; lo instruido mediante las Circulares N°s. 2.700, de 10 diciembre de 2010 y 1.740, de agosto de 1999, de esta Superintendencia; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 40, de 2014, de este Servicio, que establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; la Resolución Exenta N° 88, de 24 de julio de 2015, de esta Superintendencia, que designa instructor de proceso sancionatorio; la Resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República, y

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, la Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.
- 2) Que, conforme a lo establecido en el artículo 26 del D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, corresponde a esta Superintendencia la administración financiera del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, la formulación y ejecución de su Presupuesto y Programa, el control de su desarrollo, como asimismo la tuición y fiscalización de la observancia de las respectivas disposiciones legales, pudiendo, en el ejercicio de dichas facultades, dictar normas e instrucciones obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la administración del Sistema o del otorgamiento y pago de sus beneficios.
- 3) Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del ya citado D.F.L. N°150, de 1981, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, se encuentran entre aquellas entidades que participan en la administración del Sistema Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía.
- 4) Que, conforme a lo prescrito en los artículos 23 de la Ley N°16.395 y 3° de la Ley N° 18.833, corresponde a este Organismo ejercer la supervigilancia y fiscalización de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.
- 5) Que, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 contempla las sanciones que pueden imponerse en un procedimiento sancionatorio

respecto de las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia y de su personal, por infracción a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos por este Servicio, en uso de sus atribuciones legales.

- 6) Que, de acuerdo con lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, la Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan.
- 7) Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor.
- 8) Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho.
- 9) Que, el inciso primero del artículo 56 de la Ley N° 16.395, dispone, por su parte, que cumplidos los trámites del procedimiento sancionatorio, el instructor emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.
- 10) Que, conforme lo establece la misma norma antes citada, una vez emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.
- 11) Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se inició un proceso sancionatorio en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre, designándose mediante Resolución Exenta N° 88, de 24 de julio de 2015, a la funcionaria Georgina Vega Díaz, como instructora a cargo de dicho proceso.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AU08-2015-03748

- 12) En virtud de la Resolución N° 1/ AU08-2015-03748, de 11 de agosto de 2015, se inició un proceso sancionatorio en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre, y se formuló el siguiente cargo:
 - 12.1) Infringir lo instruido en el N°2 del Título I, de la Circular N° 2.700, de 10 de diciembre de 2010, de esta Superintendencia, norma que obliga a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar a manejar en una o más cuentas corrientes, exclusivamente destinadas al pago de subsidios maternos de sus afiliados, los recursos que les son traspasados por esta Superintendencia, para dicho efecto, desde el Fondo Único de Prestaciones Familiares.

En efecto, de acuerdo con los antecedentes proporcionados a partir de una fiscalización iniciada en abril de 2014 por funcionarios del Departamento de Regímenes Previsionales y Asistenciales, de la Intendencia de Beneficios Sociales, de esta Superintendencia, además de los informes y antecedentes recabados en el curso del presente proceso sancionatorio, se estableció que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, los montos transferidos a la Caja de Compensación 18 de Septiembre para el pago de subsidios maternos de sus afiliados, fueron traspasados por ésta a la cuenta corriente N°10395059 del BCI, (cuenta no autorizada para el pago de subsidios maternos).

II. ARGUMENTOS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE EXPUESTOS EN SUS DESCARGOS.

En sus descargos, la Caja de Compensación señaló lo siguiente:

Respecto a la infracción singularizada en el numeral 12.1) de la presente resolución, relacionada con el hecho de haber efectuado, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, transferencias de montos destinados al pago de subsidios maternales de sus afiliados a cuentas corrientes no autorizadas para dicho efecto y que son utilizadas por la Caja de Compensación para diversas finalidades, dicha entidad expuso que efectivamente, en el citado período, transfirió las sumas desde el Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía para el pago de subsidios maternales y sus correspondientes cotizaciones previsionales, a cuentas corrientes bancarias de la Caja que no están destinadas en forma exclusiva al pago de subsidios maternales.

Agrega que ninguna de las personas que participaron en los hechos materia del proceso se encuentra vinculada a la Caja de Compensación y que la actual administración de la C.C.A.F. ha adoptado acciones para evitar que estas situaciones vuelvan a ocurrir.

Indica que las operaciones constitutivas de infracción ocurrieron incluso durante el período de la intervención de carácter administrativo de que fue objeto la Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre y que se verificó entre el 31 de diciembre de 2013 y el 15 de enero de 2015. Señala que durante la administración del interventor don Humberto Ruiz Soto, también se verificó una transferencia de fondos desde la cuenta corriente N°287156 del Banco Estado a la cuenta corriente del Banco BCI, por un monto de \$433.744.261.

Respecto a la gravedad y consecuencias de los hechos, la Caja de Compensación de Asignación Familiar señala que no se ha causado detrimento alguno de los fondos públicos consignados para el pago de íntegro y oportuno de los respectivos subsidios maternales.

Por otra parte, invoca el principio de proporcionalidad esto es, que la intensidad del reproche respecto de la conducta del infractor debe vincularse con la gradualidad de la pena, la que debe ajustarse en proporción a la intensidad o gravedad de la infracción.

En efecto, expresa que los traspasos de fondos no impidieron el pago efectivo y oportuno de cada uno de los subsidios impetrados por los beneficiarios y que los fondos provistos por la Superintendencia y que se determinan en el presupuesto anual del D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social fueron insuficientes para cubrir la totalidad de la demanda de los beneficiarios de los citados subsidios en los meses que se realizaron las transferencias objetadas.

Agrega que no se produjo ningún perjuicio contra el Fondo Único, ni a los beneficiarios.

En cuanto a la reiteración de las infracciones expresa que no existiría reiteración de las infracciones cometidas, toda vez que durante los últimos 24 meses no ha sido objeto de sanciones por infracciones de las normas que la regulan.

III. INFRACCIONES EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE.

- 13) Conforme al mérito del proceso, es posible establecer que la Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre infringió lo instruido en el N°2 del Título I, de la Circular N°2.700, de 10 de diciembre de 2010, de esta Superintendencia, norma que obliga a las entidades pagadoras de subsidios maternos, entre las cuales figuran las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, a manejar los recursos que les son traspasados para dicho efecto en una o más cuentas corrientes, exclusivamente destinadas al pago de subsidios maternos de sus afiliados.

En efecto, en el curso del presente proceso sancionatorio fue posible dar por acreditado el hecho consistente en que los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, los montos transferidos a la Caja de Compensación 18 de Septiembre para el pago de subsidios maternos de sus afiliados, fueron traspasados por ésta a la cuenta corriente N°10395059 del BCI, (cuenta no autorizada para el pago de subsidios maternos).

- 14) Por tanto y atendido lo expuesto en el numeral 12 precedente, se tiene por acreditado el cargo descrito en el numeral 12.1), de la presente resolución.

IV. SANCIONES

- 15) El inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, dispone que de acreditarse las infracciones por las cuales se formulan los cargos antes señalados, esta Superintendencia procederá a aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, esto es, multa a beneficio fiscal de hasta 15.000 Unidades de Fomento o censura.

El inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 16.395 dispone que el monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada.

- 16) Por ende, conforme a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 16.395 y teniendo presente la totalidad de antecedentes que han formado parte del presente proceso, lo que incluye tanto los descargos como las alegaciones formuladas por la Caja de Compensación 18 de Septiembre, se estima procedente aplicar la sanción señalada en lo resolutive.

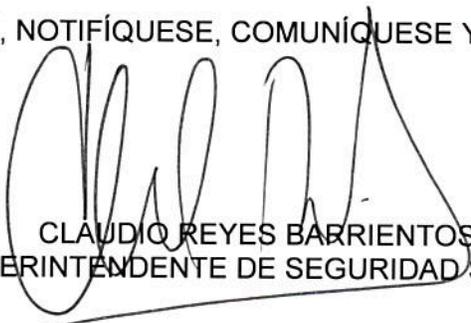
Lo anterior, considerando que, aun cuando las infracciones en que incurrió la antes citada Caja de Compensación no generaron perjuicios desde el punto de vista de los beneficiarios de los respectivos subsidios maternos, no resulta posible obviar la naturaleza fiscal de los recursos involucrados y, a partir de ello, las obligaciones que recaen sobre las entidades que los administran, en orden a proceder con el máximo de rigurosidad respecto del cumplimiento de las normas e instrucciones que regulan dicha administración. Por tanto, no resulta procedente considerar las infracciones en cuestión como simples errores administrativos, bajo el pretexto de atender sólo a los efectos que ellas pudieron o no haber producido respecto de los beneficiarios de los referidos recursos fiscales.

RESUELVO:

1. Aplícase a la **CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE**, por la responsabilidad que le cabe en las infracciones descritas precedentemente, la siguiente sanción:
 - Por el cargo de infringir la instrucción contenida en el N°2, de la Circular N°2.700, de 2010, de esta Superintendencia: Multa de 500 UF.
2. Inscribese la sanción señalada en el numeral anterior en el registro público de sanciones de este Organismo Fiscalizador.
3. En contra de la presente resolución procede el recurso de reposición administrativo, el que debe interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles y, en lo que corresponda, el recurso de reclamación contemplado en el artículo 58 de la Ley N° 16.395, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días hábiles contados desde la notificación.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE




CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL